

**RESOLUCION N° 029-2025/CNE-AP**

Lima, 24 de setiembre del 2025

**VISTA:**

La RES N° 001-2025-CED-JUNIN-AP de fecha 03 de setiembre de 2025 y el recurso de APELACIÓN presentado ante el Comité Nacional Electoral (en adelante CNE), el Correligionario Luis Julian Chuco Quispe personero legal de los candidatos: Antenor Ciro Meza Gallardo, Luis Alberto Herquinigo Cardenas y Miguel Marino de la Cruz Lazaro, candidatos a delegados del departamento de JUNIN.

**PRIMERO. ANTECEDENTES**

1.1. Este CNE emitió la directiva N° 006-2025/CNE-AP, que establece el procedimiento de inscripción, requisitos, impedimentos, formatos y plazos para la presentación de solicitud de inscripción de listas a candidatos a delegados. Asimismo, la directiva N° 007-2022/CNE-AP, establece el número de cuenta bancaria, monto por costas de inscripción, forma de pago, así como los números y ámbito de candidatos a delegados.

1.2. Escrito de apelación de fecha 05 de setiembre de 2025, presentado por el Crr. Luis Julian Chuco Quispe personero legal de los candidatos: Antenor Ciro Meza Gallardo, Herquinigo Cardenas Luis Alberto y Miguel Marino de la Cruz Lazaro, candidatos a delegados del departamento de JUNIN,

1.3. El 03 de setiembre de 2025, el CED-JUNIN emitió resolución N° 001-2025-CED-JUNIN-AP, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de delegados de JUNIN, realizando las siguientes observaciones que se detalla a continuación:

<b>DETALLE</b>	
<b>SOLICITUD DE INSCRIPCION CON DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA</b>	
<b>UNO</b>	El Personero Legal ha presentado cuatro solicitudes de inscripción con información incompleta, tales como: DNI, Consulta ROP, Constancias entre otros, asimismo dichas solicitudes vulneran lo establecido en el 2do párrafo del numeral 13.3, respecto a la forma de presentación, es decir en <i>“un único archivo en formato PDF”</i> .

1.4. Mediante Resolución N.º 006-2025-CED-JUNIN-AP de fecha 16 de setiembre de 2025, dispuso conceder la apelación y elevar los actuados a este CNE.

## **SEGUNDO. SINTESIS DE AGRAVIOS**

2.1. El 13 de setiembre del 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

a. El recurrente indica que utilizó los formatos de acreditación de personero para cada uno de los tres integrantes de la lista presentada, señalando además que en cada una de los documentos en formato PDF presentados, en el que corresponde, se ha consignado en el mismo orden a los tres candidatos, firmando al final, como corresponde. En consecuencia no se trata de listas diferentes y un solo personero como sostiene la resolución apelada.

b. Se señala claramente en la directiva que, la solicitud de inscripción se presentará con la "documentación completa", se interpreta en el sentido que, cada candidato debía presentar la documentación completa que consta de los formatos. En ese sentido la personería legal presentó la lista con la documentación completa de cada uno de los tres candidatos, siendo un error material la duplicidad del pdf del candidato Antenor Ciro Meza Gallardo y un error material no haber consignado el DNI, consulta de afiliación ROP, recibos de aporte partidario.

En relación a la Constancia, a la que se refiere la resolución que apela, se precisa que no se ha adjuntado constancia de no mantener deuda pendiente con el partido de los candidatos a delegados, pues la directiva no establece se adjunte constancia. Sin embargo, se cumplió con rellenar las declaraciones juradas de los tres candidatos.

c. En efecto, siento un error material subsanable, cumplen con levantar las observaciones, adjuntando lo correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (En adelante SN),**

#### **En la Constitución Política del Perú.**

1.1. Es derecho fundamental de toda persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, teniendo derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum conforme a lo

establecido por el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

- 1.2. Asimismo, los ciudadanos tienen el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica conforme lo establece el primer párrafo del artículo 31 de la Constitución Política de Estado.

### **En la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP)**

- 1.3. En el artículo 19 indica que:

#### **Artículo 19. Elecciones internas**

La elección de las autoridades y de los candidatos de las organizaciones políticas y alianzas electorales se rigen por las normas sobre elecciones internas establecidas en la ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

Las normas electorales internas de las organizaciones políticas y de las alianzas electorales entran en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. No pueden ser modificadas, desde los treinta (30) días anteriores a la fecha límite para la convocatoria a elecciones internas hasta su conclusión."

- 1.4. En el artículo 20 señala que:

#### **Artículo 20. órganos electorales**

Toda organización política o alianza electoral cuenta con un órgano electoral central, de carácter permanente y autónomo respecto de los demás órganos internos.

El órgano electoral central está integrado por un mínimo de tres miembros titulares, quienes tienen sus respectivos suplentes. El órgano electoral central debe constituir órganos electorales descentralizados.

Estos están integrados por uno o más miembros titulares y sus respectivos suplentes. Solo los afiliados a la organización política pueden formar parte de los órganos electorales. Los integrantes de los órganos electorales están impedidos de postular en las elecciones internas y las elecciones primarias.

Salvo en los casos expresamente establecidos, los órganos electorales de la organización política son los encargados de organizar los procesos electorales internos y resolver las controversias que se presenten aplicando el estatuto, el

reglamento electoral y la ley. En estos casos, las decisiones de los órganos electorales descentralizados pueden ser apeladas ante el órgano electoral central. Lo resuelto por este último puede ser recurrido ante el Jurado Nacional de Elecciones

## En el Reglamento General de Elecciones de Acción Popular

1.5. En el artículo 6 indica que:

### **Artículo 07. Principios y garantías de los procesos electorales:**

- **Principio de Preclusividad:** Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, en etapas cancelatorias. Los actos deben ser ejecutados en las etapas correspondientes, de no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos o su ejecución no tendrá validez.
- **Principio de Imparcialidad:** Se debe otorgar un tratamiento justo a los actores del proceso, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
- **Principio de Pluralidad de instancias:** La solución de conflictos de intereses en materia electoral debe ser competencia de los Comités Electorales. El proceso electoral tiene doble instancias, a través de la pluralidad de instancias y mediante los recursos impugnatorios, se permite la revisión de las decisiones de los Comités Departamentales por el Comité Nacional Electoral.
- **Principio de Legalidad:** Los Comités Electorales deben actuar con respecto a la normatividad en materia electoral, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo para los fines para los que fueron conferidas.
- **Principio del Debido Procedimiento:** los afiliados que participan en el proceso electoral gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento electoral, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- **Principio de Eficacia del acto electoral:** La eficacia de los procesos electorales esta condicionada al cumplimiento de los plazos, etapas y formas señaladas en el estatuto, reglamentos y directivas.
- **Principio de Conservación del Voto y en Pro de la Participación:** Ante distintas interpretaciones de la norma electoral se prefiere aquella que otorgue validez al voto o permita la mayor tutela del derecho de participación, evitando toda interpretación formalista que los restrinja o limite.

## En el Estatuto del Partido Político Acción Popular

1.6. En el artículo 53 detalla lo siguiente:

### **ARTÍCULO 53: CONVOCATORIA Y PROCESO ELECTORAL**

Las elecciones de cargos directivos son convocadas por el Comité Nacional Electoral con una anticipación no menor de ciento cincuenta (150) días–calendario a la fecha del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional. La Convocatoria se publica en el diario oficial El Peruano en otro de circulación nacional y en la página Web del partido. La convocatoria debe especificar: a.- Tipo de elecciones a realizar. b.- Fecha de las elecciones. c.- Fecha de cierre del padrón electoral. d.- Fecha de publicación del cronograma electoral en la página Web del partido y locales partidarios, no mayor de siete (7) días–calendario. El proceso electoral se inicia con la convocatoria y tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, concluye necesariamente treinta (30) días–calendario antes del vencimiento de mandato del Comité Ejecutivo Nacional.

1.7. El artículo 134 establece:

### **ARTÍCULO 134: COMPETENCIA DEL COMITÉ NACIONAL ELECTORAL**

Es competencia del CNE

1. Elaborar y aprobar su propio reglamento interno.
2. Proponer al Plenario Nacional las modificaciones al Reglamento General de Elecciones.
3. Aprobar el padrón electoral elaborado por la Oficina de Registro Partidario
4. Elaborar el material electoral
5. **Dirigir todas las fases de los procesos electorales, desde su preparación, convocatoria, desarrollo hasta la proclamación y juramentación de los candidatos**
6. Elaborar y presentar al Plenario Nacional para su aprobación la
9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales.
10. Designar a los Comités Electorales Departamentales en base a las nóminas propuestas por las respectivas Convenciones Departamentales.
11. Actuar de oficio, cuando se produzca un vicio en el acto electoral que cause su nulidad de pleno derecho e invalide la elección.
12. Rendir cuentas al Plenario Nacional sobre el presupuesto ejecutado y la distribución de las costas electorales.

tabla de costas electorales y las exoneraciones que correspondan.

7. **Resolver en última instancia tachas, impugnaciones o cualquier controversia en materia electoral.**
8. Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales.

13. Cumplir con todas las funciones relativas al desarrollo de un proceso electoral interno conforme a las normas partidarias, la Ley de Partidos Políticos y la ley Orgánica de Elecciones.

14. Proponer al Plenario Nacional la terna para el nombramiento del Registrador Partidario.

#### En la directiva N° 006-2025/CNE-AP

- 1.8. En la citada directiva, numeral 13.1. Forma de Inscripción.

#### **13.3. Formatos documentos y plazo para la presentación de la solicitud de inscripción**

(...) La Solicitud de Inscripción se presenta acompañando obligatoriamente la siguiente documentación, en el mismo orden y en un único archivo en Formato PDF: Acreditación del Personero Legal, Documento Nacional de Identidad (DNI) y consulta de afiliación al Registro de Organizaciones Políticas (ROP), Solicitud de Inscripción de la Lista, Lista firmada por el Personero Legal, Hoja de Vida, Declaración Jurada, Voucher de pago de las Costas Electorales.

#### **SEGUNDO. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

##### **Sobre la Observación Uno:**

- 2.1. De la revisión de lo actuado en primera instancia, debemos señalar que el CED-JUNIN, sustenta su observación indicando que:

*“Que, el artículo 13.3. de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP, establece que el personero legal y candidatos deberán adjuntar copia simple, cara y legible del DNI, consulta ROP, documentos que no adjuntaron. Asimismo, en el formato de declaración jurada de candidatos en la parte pertinente indica que debieran adjuntar la constancia, la cual tampoco adjuntaron. Por último, indican que esta es causal de improcedencia”.*

Corresponde a este CNE, calificar el escrito de apelación pues el recurrente expresó sus agravios (véase numeral 2.1. del sustento de agravios).

Al respecto, este CNE considera que los documentos señalados en el numeral 13.3 de la Directiva constituyen requisitos de presentación obligatoria en la solicitud de inscripción, cuya finalidad es calificar a los candidatos y permitir al CED correspondiente verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 11. de la citada Directiva.

Sin embargo, en caso de que alguno de estos documentos no sea presentado, es criterio de este CNE disponer la emisión de una resolución de inadmisibilidad, a fin de que el solicitante pueda proceder a su subsanación.

En ese sentido, la calificación realizada por el CED-JUNÍN ha sido defectuosa, dado que la interpretación efectuada de la Directiva N° 006-2025/CNE-AP no corresponde. Lo observado por el CED-JUNÍN no constituye causal de improcedencia, pues no es admisible una interpretación restrictiva cuando existe otra que favorece el ejercicio del derecho de participación política, máxime si se trata de procesos de elección popular.

Por último, se ha verificado que el recurrente ha cumplido con subsanar los documentos que le faltaron, por lo tanto, este CNE ampara este extremo de la apelación presentada.

Por lo tanto, el pleno de este Comité Nacional Electoral, en usos de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, por **UNANIMIDAD**

#### **RESUELVE**

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Crr. Luis Julian Chuco Quispe personero legal de los candidatos: Antenor Ciro Meza Gallardo, Luis Alberto Herquinigo Cardenas y Miguel Marino de la Cruz Lazaro, candidatos a delegados del departamento de Junin.
  - a. **REVOCAR** la Resolución N.º 001-2025-CED-JUNIN-AP del 03 de setiembre del 2025, emitida por el Comité Electoral Departamental de Junin, en el marco de proceso de elecciones de candidatos a delegados. **EN CONSECUENCIA, ADMITIR** la lista de candidatos presentada por el Crr. Luis Julian Chuco Quispe.
2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita este CNE serán notificados conforme lo establece la Directiva N° 006-2025/CNE-AP al correo del personero legal acreditado.

Además, **NOTIFICAR** esta resolución al correo del CED de JUNIN: [comité.electoral.junin@accionpopularcne.com.pe](mailto:comité.electoral.junin@accionpopularcne.com.pe) para que proceda con lo resuelto e inscriba a la lista de candidatos.

3. **PUBLICAR** la presente resolución en la página web oficial de Accion Popular, recaída en el siguiente link: [www.accionpopular.com.pe](http://www.accionpopular.com.pe)

**REGÍTRASE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

S.S.



Cinthia Pamela Pajuelo Chavez

**PRESIDENTA CNE**



Nathalie Vanessa Ubillús Trinidad

**VICEPRESIDENTA CNE**



Victor Raúl Alderete Villarroel

**SECRETARIO CNE**